

EXP. 1316/2010-G

**GUADALAJARA, JALISCO. 02
DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2018
DIECIOCHO. - - - - -**

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **1316/2010-G**, que promueve el ELIMIADO 1 ELIMIADO 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, el cual se resuelve, de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 25 de febrero del año 2010 dos mil diez, el ELIMIADO 1 ELIMIADO 1 por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de la **REINSTALACION** en el puesto de **SUPERVISOR**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 28 de abril del año 2010, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- Con fecha 30 de julio del año 2010, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra. - - - - -

III.- El día 04 de abril 2011, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y

Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes a cada una de las partes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

IV.- Por auto de fecha 24 de febrero del año 2016, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la Litis planteada las ofrecidas por el Actor y la Demandada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 27 de enero del año 2014, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (fojas 206-207).-----

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN en el puesto que se desempeñaba** entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

HECHOS:

En esencia, el actor del presente juicio, reclama la reinstalación en el puesto de supervisor, aduciendo despido injustificado el día 06 de enero del año 2010 por Enrique Rodríguez Magaña, a las 16:30 horas, señalando que contaba con nombramiento definitivo; mientras que la entidad pública demandada al producir contestación refiere que no procede el reclamo del trabajador actor, en razón de que el actor tenía un nombramiento con tiempo determinado y este feneció el día 31 de diciembre del año 2009 y que por lo tanto, no proceden los reclamos del accionante, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.-

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

IV.- Ahora bien, previo a fijar la Litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que hace valer la entidad demandada y que funda en el hecho de que se encuentra prescrito todos los reclamos que tengan más de un año, en términos del numeral 105 de la ley de la materia, entonces y en ese orden de ideas por lo que ve a los reclamos correspondientes en caso de resultar procedente, lo procedente es tomar en consideración la fecha del despido y hasta un año atrás del mismo, siendo este del **6 de enero del año 2009 al 06 de enero del año 2010**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

V.- AHORA BIEN, LA LITIS, del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la reinstalación en el puesto de **SUPERVISOR**, que venía desempeñando, señalando que fue despedido desde el 06 seis de enero del año 2010, por conducto del ELIMIADO 1 ELIMIADO 1 por su parte la entidad pública demandada al producir contestación refiere que no procede el y/o los reclamos del actor del presente juicio, en razón de que feneció el nombramiento el **31 de diciembre del año 2009**, y que por lo tanto y con base a lo anterior y que no procede ninguno de los reclamos, realizados por el accionante del presente juicio, fijada así la Litis, los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie, la carga de la prueba debe de corresponder a la entidad pública demandada, quien deberá de acreditar con sus pruebas, que feneció

el nombramiento del trabajador actor, como lo preciso en su escrito de contestación de demanda, lo anterior en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

-

Entonces y en ese orden de ideas, se procede al estudio de las pruebas aportadas al presente juicio, iniciando con las pruebas ofrecidas por la entidad pública demandada, de la siguiente forma:

1.-CONFESIONAL, a cargo del trabajador actor, al respecto la prueba correspondiente tuvo verificativo el día 20 de septiembre del año 2011 dos mil once, ello como es visible a foja 124 de la ley de la materia, y una vez que es analizada, de la misma se puede apreciar, que el actor reconoció lo siguiente:

4.- *Que el puesto de trabajo que desempeñaba como SUPERVISOR para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, era con categoría de confianza.*

R: *SI, pero hasta el 1º primero de octubre del 2009 dos mil nueve de ahí fue la contratación para la base.*

6.- *Que durante su jornada se beneficiaba de media hora para la ingesta de alimentos fuera de su centro de trabajo.*

R: *Si, era dentro de mi trabajo.*

12.- *Que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, jamás le otorgó nombramiento con carácter definitivo.*

R: *SI, por que si me lo otorgó que fue el 1º primero de octubre del 2009 dos mil nueve,*

13.- *que siempre se ha desempeñado para el Ayuntamiento de Zapopan; Jalisco como servidor público temporal.*

R.- *Si, pero fue hasta 1º primero de octubre nada más, si fue temporal pero hasta el 1º de octubre del 2009, dos mil nueve, porque ya de ahí se me dio el nombramiento de base.*

16.- *Que jamás laboro horas extras, en el desempeño de su puesto de trabajo para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.*

R.- *Si, por que si labore alguna veces tiempo extra dentro del Ayuntamiento.*

18.- Que el Ayuntamiento de Zapopan; Jalisco le pago el concepto de Prima vacacional en la anualidad 2009.

R: SI.

19: Que el Ayuntamiento de Zapopan Jalisco; le cubrió el concepto de vacaciones en la anualidad 2009.

R: SI.

20 Que el Ayuntamiento de Zapopan; le pago el Aguinaldo 2009 (solicito se le muestre la documental 3 del escrito de ofrecimiento de pruebas de la demandada, de manera particular la los recibos de pago de la quincenas 11 y 23 correspondientes a la primer quincena del mes de junio de 2009 y primer quincena de diciembre de 2009.

R.-Mostrado que le es el documento, contestó.- R: sí

21.- Que diga el absolvente, como es cierto que durante el tiempo que prestó sus servicios al Ayuntamiento de Zapopan, jamás ha firmado listas de asistencia.

R: sí

22.- Que el C. Luis Francisco Franco Aguilar Jamás le ordenó laborar horas extras.

R: sí, porque algunas veces, si se nos ordenó hacer horas extras en algunos días festivos.

Al respecto, para los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie, estas prueba, le rinde beneficio a la parte oferente, en cuanto a que el actor reconoce el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2009, siendo todo, en cuanto le puede beneficiar, ya que con esta prueba, no se logra acreditar que el nombramiento del trabajador actor feneció con fecha 31 de diciembre del año 2009, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las **DOCUMENTALES 2 y 3** ofertadas Por la entidad demandada, tal y como se puede observar mediante la actuación de fecha 20 de septiembre del año 2011 dos mil once, y a foja 127 de los autos del presente juicio, se le pusieron a la vista las pruebas documentales marcadas con los números 2 y 3, correspondientes al movimiento de personal con fecha de inicio 01 de

octubre de 2009 y vencimiento el 31 de diciembre del año 2009, y al respecto ratifico la firma y contenido del mismo, así como los recibos de nómina, correspondientes al año 2009 de la primera quincena de junio del 2009 a la segunda quincena de diciembre del año 2009, por lo tanto en la especie es de entenderse que esta prueba le rinde beneficio en parte a la oferente de la misma, sin que se prueba establecer el valor probatorio pleno a la prueba documental marcada con el número 2, hasta, no haber analizado el resto del caudal probatorio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, y con ello se establece que el salario mensual es de ELIMINADO 2 pesos más la cantidad de ELIMINADO 2 por despensa más la cantidad de ELIMINADO 2 pesos por concepto de transporte, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

4.- TESTIMONIAL.- por lo que ve a la prueba correspondiente, tal y como se observa a foja 180 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 03 de diciembre del año 2012, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba correspondiente, por lo tanto, esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Y en cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL** de

actuaciones, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que con las pruebas aportadas al presente juicio, por parte de la entidad demandada, no se puede corroborar de forma total, que el actor del presente juicio ostentara solamente un nombramiento con fecha y tiempo determinado, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, no obstante la carga de la prueba, se procede, con el análisis de las pruebas aportadas al presente juicio, por parte del accionante, lo cual se realiza de la siguiente manera:

1.- CONFESIONAL a cargo del

ELIMIADO 1 al respecto esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior en virtud de que tal y como consta mediante la actuación de fecha 04 de agosto del año 2011 y mediante la foja número 104 de los autos del presente juicio, lo anterior, en razón de que el absolvente, no reconoce hecho alguno en favor de la parte actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.---

2.- CONFESIONAL. A cargo de

ELIMIADO 1 al respecto tal y como consta mediante la actuación de fecha 14 de marzo del año 2012, y tal y como consta a foja 148 de los autos del presente juicio, la parte actor, se desistió en su perjuicio, de la prueba correspondiente, por lo tanto, se considera que esta prueba no puede

rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

3.- CONFESIONAL, a cargo de

ELIMIADO 1 tal y como consta a foja 156 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 30 de marzo del año 2012 dos mil doce, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba correspondiente, por lo tanto esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

4.- En cuanto a la CONFESIONAL

a cargo del ELIMIADO 1

ELIMIADO 1 tal y como se observa a foja 168 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 16 de julio del año 2012, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba correspondiente, por lo tanto, es de entenderse que esta prueba no puede beneficiar a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

TESTIMONIAL.- Al respecto, y

por lo que ve a esta prueba, tal y como se puede observar mediante la actuación de fecha 08 de enero del año 2013 dos mil trece y tal y como se observa a foja 189 de los autos del presente juicio, se le tuvo a la parte oferente por perdido el derecho al desahogo de la prueba

correspondiente, por lo tanto esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

6.- INSPECCION OCULAR.- al respecto y tal y como se observa a foja 96 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 28 de junio del año 2011, se le tuvo a la entidad demandada, por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la parte actor, la que hizo consistir en la exhibición de nombramientos, movimientos de personal, controles de asistencias, tales como registro de entrada y salida del personal, avisos de alta y modificaciones salariales, y el aviso de baja ante el IMSS, así como recibos de nomina, pago de salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, prima vacacional, bono de servidor público, horas extras, ayuda a transporte, ayuda de despensa, aguinaldo y constancias de disfrute de vacaciones, del actor del presente juicio, al respecto y tal y como se puede apreciar de la mencionada página y actuación, al respecto, se considera que, esta prueba rinde beneficio en parte a la parte actor, ya que solamente se exhibieron los movimientos de personal en favor del actor, sin embargo, no se aprecia que el actor un diverso, movimiento de personal con posterioridad a la fecha 01 de octubre del año 2009, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a la prueba de **DOCUMENTAL DE INFORMES ANTE EL IMSS**, la misma se puede observar a

fojas de la 186 a la 188 de los autos del presente juicio, del cual se advierte, que la fecha de baja, es con fecha 09 de enero del año 2010, entonces, sin embargo, se considera que la fecha de baja es dada en razón de la terminación del nombramiento de o movimiento de personal el cual feneció el día 31 de diciembre del año 2009, tal y como lo reconoció el actor del juicio, en la ratificación de firma y contenido de la prueba documental 2, ofertada por la demandada, por lo tanto, es de entenderse que ante el reconocimiento del propio actor, es claro que termino el nombramiento del actor el día 31 de diciembre del año 2009, y ante este hecho, es de entenderse que la baja ante el imss, se dio dada, la baja o terminación del movimiento de personal el día 31 de diciembre del año 2009, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.--

Por ultimo, y en cuanto al movimiento de personal, como se puede observar, mediante la actuación de fecha 20 de septiembre del año 2011, como es visible a foja 122 de los autos del presente juicio, dentro de la cual se le tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la parte actor, al no haber exhibido el documento correspondiente, sin embargo, y para los que hoy resolvemos, no pasa desapercibido el hecho de que los movimientos de personal que obran en actuaciones tanto el original como la copia simple, de la misma se advierte que cada movimiento de personal, cuenta

con una copia azul para el trabajador actor, situación que ser cierto el otorgamiento, el actor debería de contar con la respectiva copia azul, con independencia, de que sea obligación del patrón contar con los documentos respectivos en sus asientos registrales, así mismo, establece que no es del todo creíble que el mismo día del otorgamiento del nombramiento del 01 de octubre del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009, se le hubiese otorgado, ese mismo día un nombramiento definitivo, y en ese orden de ideas, esta prueba solo genera una presunción en favor del trabajador actor, pero en contrario tenemos el hecho de que no existe la copia azul que se le entrega al trabajador actor, que el actor reconoció la firma y contenido del ultimo nombramiento de la fecha 01 de octubre del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009, sin que se pueda corroborar cabal y puntualmente, que se le hubiese otorgado un nombramiento definitivo a la parte actor, del presente juicio, por lo tanto y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos consideramos, que en la especie, es de entenderse que el ultimo nombramiento es el que rige la relación de trabajo, y al haber reconocido la firma y contenido del nombramiento en original por parte de actor, y ofrecida por la parte demandada, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente en el presente caso, es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada, de la **REINSTALACION**, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha en que se dice despedido y hasta el cumplimiento de la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos

del numeral 136 de la ley de la materia.---

Reclama el actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que prestó sus servicios, al respecto, es necesario tomar en consideración la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, en términos del numeral 105 de la ley de la materia, que van del **6 de enero del año 2009 al 31 de diciembre del 2009 (fecha en la que se comprobó la terminación de la relación de trabajo, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia)**, así mismo, y tomando en consideración la confesional a cargo del trabajador, mediante la cual el actor reconoció, que durante el año 2009 dos mil nueve, se le cubrió el pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, ante esta tesitura, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada, del pago de estas prestaciones, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia, y para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Reclama el trabajador actor, el pago de los días 31 de cada año, al respecto lo que hoy resolvemos consideramos a este reclamo como del todo improcedente, ya que es de entenderse que el pago de los día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, por lo tanto, esta prestación deviene del todo improcedente, y como consecuencia de lo anterior, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago de estas prestación, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

*Época: Novena Época
Registro: 171616
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 156/2007
Página: 618*

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.

Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Por otro lado, reclama el actor el pago de horas extras, 2 horas extras de lunes a viernes, y al respecto resulta necesario atender a la excepción de prescripción hecha valer por la entidad pública demandada, que va del **6 de enero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve**, y al respecto y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada, en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley

de la materia, y al analizar las pruebas correspondientes, se considera que en la especie la hoy demandada no acredita el pago de esta prestación, por lo tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de 02 dos horas extras de lunes a viernes por el periodo del **6 de enero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de las aportaciones, así como el pago de servicios médicos ante el **IMSS**, así como el pago de aportaciones ante la **Dirección de Pensiones del Estado a partir de la fecha del despido**, y durante la tramitación del presente juicio, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que en la especie, este reclamo deviene improcedente, ya es de entenderse que esta prestación corre la suerte de la acción de lo principal, por lo tanto, lo procedente es, a juicio de los que hoy resolvemos, es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada, del pago de estas prestaciones, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO**, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha

prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.
Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las

partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la
 Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario
 Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen:
 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el
 rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----
PRECEDENTES: -----

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Reclama el actor **el pago de los días festivos así como el pago de los sábados y domingos que y los días del 1 al 6** de enero del año 2010, al respecto en primer lugar, y por lo que ve al pago de los días del 1 al 6 de enero del año 2010, los mismos devienen del todo improcedentes, ya que tal y como se dijo en líneas anteriores, la acción principal de reinstalación, no prosperó, y tomando en consideración que se demostró, que la relación de trabajo, feneció el día 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo tanto es de entenderse que este reclamo deviene del todo improcedente, y como consecuencia se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada del pago de esta prestación, teniendo aplicación al caso en concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

jurisprudencia de la Octava Época, del Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 699, Página 471, que a la letra dice: - - - - -

-

“DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.

Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida vda. de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.4o.T.J/7, Gaceta número 34, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 344. Véase la tesis 139, página 95, de la primera parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.” - - - - -

Así como la diversa visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Página: 688, Tesis: 821, Jurisprudencia
Materia(s): laboral, bajo el rubro

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.-

Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan

al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época:

Amparo directo 798/86.-Guadalupe Bastida vda. de Mancilla.-10 de noviembre de 1986.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: Leonardo A. López Taboada. Amparo directo 519/89.-Restaurante Sesenta, S. de R.L.-30 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Bravo y Bravo.-Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Amparo directo 664/90.-Yolanda Lorena Acosta Torres.-20 de marzo de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: M. César Magallón Trujillo. Amparo directo 1734/90.-Feliciano Ruiz Daniel y otros.-4 de abril de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: René Díaz Nárez. Amparo directo 413/90.-Albino González Hernández.-8 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Bravo y Bravo.-Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 471, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 699. Véase: Tesis 144, página 119, de este mismo tomo.

En consecuencia de lo anterior se absuelve a la entidad demandada del pago de estas prestaciones, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien y para efectos de cuantificar las cantidades correspondientes, se deberá de tomar como salario integrado la cantidad mensual de

ELIMIADO 2

ELIMIADO 2

lo anterior se asienta para todos los efectos legales a

que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. El actor del juicio el **C.** ELIMIADO 2, si acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** no justificó sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de REINSTALAR,** al actor ELIMIADO 2 así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales, se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, **SE ABSUELVE** del pago de los días 31, del pago de aportaciones ante el IMSS, y servicios médicos, así como de las aportaciones ante la dirección de pensiones del estado, ello al ser accesorias a la suerte principal, se **ABSUELVE** del bono del servidor público, y del pago de los días festivos, sábados y domingos así como del pago de los días del 1 al 6 de enero del año 2010, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar

y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

TERCERA.- SE CONDENA, a la entidad demandada al pago de 02 dos horas extras por el periodo del **6 de enero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,** ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García , que autoriza y da fe.

AUEG.

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral numero 2182/2015-D2, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada **VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**, Magistrada de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en el laudo de fecha 02 de julio del año 2014, aprobado por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número **1408/2010- E1**, ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que rodean al mismo, siendo de la siguiente manera: -----

En primer término, a juicio de la suscrita, considero que en la especie debieron analizarse en su totalidad los nombramientos que le fueron otorgados al actor del presente juicio por la demandada H. Secretaria de Seguridad Pública, prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco, así como la demanda y el escrito de contestación de demanda, para determinar en primer lugar si los nombramientos que le fueron expedidos al hoy actor de alguna forma satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dichos nombramientos pueden considerarse SUPERNUMERARIOS, es decir, si fueron expedidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de los mismos así como de la demanda que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado cada uno de ellos, tomando en cuenta las funciones que desempeñaba el actor de acuerdo

con los citados nombramientos y lo expuesto en la demanda, puesto que señaló que se desempeñaba como Coordinador Administrativo "B" con adscripción a la subdirección General de Reclusorios.-----

Criterios similares son los que sostiene el segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo, ello en los expedientes 1423/2007-B, bajo el amparo numero 834/2008, así como el expediente 1195/2007-C, y bajo el amparo numero 758/2008, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

Señalando primeramente que los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente:-----

Artículo 6.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- **Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**

IV.- **Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;**

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Ahora bien, atendiendo a los nombramientos que le fueron expedidos al hoy actor, a juicio de la suscrita se advierte de los mismos que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que no fueron expedidos con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se le otorgaron los nombramientos, de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerarios por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de ésta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; máxime que el último nombramiento, si bien es cierto, se le otorgó por un tiempo determinado, se insiste, no puede considerarse que fue, para un trabajo eventual o de temporada; por tanto, no puede estimarse que el último nombramiento pueda ser llamado o denominado con la característica de supernumerarios y por tiempo determinado. -----

Ahora bien, del nombramiento analizado queda de manifiesto con claridad que el mismo no fue expedido con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a criterio de la suscrita; así como también se pone de manifiesto que la actor ingreso a trabajar para con la hoy demandada, pero de ninguna manera, de los nombramientos que forman parte del presente juicio, se puede apreciar que el hoy actor, haya substituido a alguna persona, ya sea por movimiento, o por promoción, por tal motivo hace posible y factible que la actora continuara con el nombramiento que indebidamente se señaló como

SUPERNUMERARIO y PROVISIONAL, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna".** -----

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador actor al servicio del Estado, tomando en cuenta los nombramientos que le fueron conferidos, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o

no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso a mi juicio que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del ultimo nombramiento que le fue expedido al actor, que este haya entrado a sustituir a alguien por movimiento, sustitución y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que los nombramientos hayan cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar al hoy actor sin responsabilidad alguna), estima la suscrita que debió **CONDENARSE A LA PARTE DEMANDADA H. SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** a que **REINSTALE** a la parte actora LUIS MIGUEL VÁZQUEZ DÍAZ en el puesto que venía desempeñando de COORDINADOR ADMINISTRATIVO "B", así mismo debió condenársele al pago de salarios caídos a partir de la fecha de su despido 13 de abril del año 2007 hasta un día antes de que se cumplimente la presente resolución. -----

LICENCIADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

Exp. 1408/2010-E1

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de Julio del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Se tiene por recibido 03 tres escritos presentados atreves de oficialía de partes con fecha 14 de mayo del año 2014 dos mil catorce, y suscritos por el **C. PABLO RAMSES MAGALLON DE LEON**, en su carácter de apoderado de la parte actora. - - - - -

Visto el contenido de los escritos respectivos, en primer lugar se le tiene nombrando como nueva autorizada a la **C. SONIA ELIZABETH TEMORES RENTERIA**, en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes, así mismo, y en torno a la petición del promovente, en torno a la emisión del laudo correspondiente, dígasele que se esté a lo ordenado en la resolución de esta misma fecha 02 de julio del año 2014 dos mil catorce.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

General **Rubén Darío Larios García**, que autoriza y da fe. -----